

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Octubre 7 de 2022. La demanda laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2022-00074-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaria

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2022-00074-00

Dte: LAURA NATALIA VIVEROS CARABALI

Ddo: COENPLAS SA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 087

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por la señora **LAURA NATALIA VIVEROS CARABALI** mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, en contra de **la empresa COENPLAS SA**, registrada bajo Nit. 800.195.170-2, con domicilio en este municipio, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES:

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 2213 de 2022, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- Que las pretensiones de la acción no han sido formuladas en debida forma, diferenciando las principales declarativas de las secundarias de carácter condenatorio, ya que en el libelo introductor no se observan pretensiones declarativas principales, sino solamente de carácter condenatorio tanto principal como consecuencial.

2°.- Las pretensiones secundarias de carácter condenatorio deben ser cuantificadas por la parte actora, a fin de poder determinar con certeza la cuantía de la demanda y conforme a ello la clase de proceso a seguir.-

3°.- Las pretensiones condenatorias 11 y 13 al ser excluyentes deben presentarse de manera subsidiaria una de otra.

4°.- NO se acredita con la demanda el requisito establecido en el artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada vía virtual o física.-

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

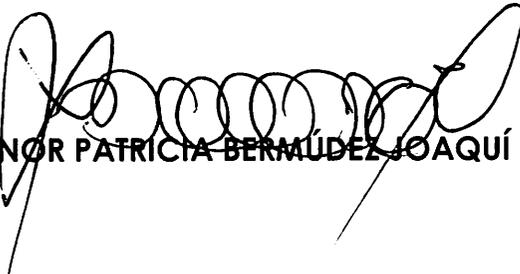
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral promovida mediante apoderado por la señora **LAURA NATALIA VIVEROS CARABALI** mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, en contra de la **empresa COENPLAS SA**, registrada bajo Nit. 800.195.170-2, con domicilio en este municipio, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL abogado titulado identificado con la Cédula N°. 1.062.289.330 y TP N° 289.241 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 122 DE
HOY 10 /10/2022.- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.